Lima, quince de marzo de dos mil once.-

ے

El recurso de nulidad VISTOS: interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha trece de enero de dos mil diez -fojas doscientos setenta y nueve- que absolvió a Melchor Benavides Uriarte de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad de fojas trescientos tres, alega: i) Que la recurrida no está arreglada a derecho al no haberse compulsado debidamente los medios probatorios, toda vez que, los hechos imputados al encausado se encuentran debidamente acreditados; habiéndose desmerecido el acta de visita inopinada, donde no se ha consignado que la señora Fiscal vio al encausado que arrojaba un envoltorio; argumentando la Sala Superior, en su sentencia, que no hay pruebas necesarias que acrediten la responsabilidad del absuelto; ii) Que, no se valoró las declaraciones del testigo Orihuela Ibarra quien ha señalado que el día de los hechos la señora Fiscal increpó al éncausado por haber arrojado algo hacia el patio, circunstancias en que el jefe del Establecimiento Penitenciario, Fatilio de la Gala Barboza ai dirigirse al patio encontró tres envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y marihuana; iii) Que, no se valoró la declaración de Jhon Arancibia Villamente que declaró de manera similar al testigo Orihuela lbarra, sobre lo acontecido el día que se realizó la visita inopinada por parte de la señora Fiscal; si esto es así no se debe desmerecer lo dicho

por la señora Fiscal en el momento de los hechos por no haberlo consignado en el acta; iv) No se valoró que en otra oportunidad se ha intervenido al encausado con droga dentro del Establecimiento Penitenciario; v) Se ha dado credibilidad a las declaraciones del encausado, quien señala que no se dedica a la microcomercialización de droga, que vende al interior artesanías y ceviche; lo cual no se ajusta a la realidad. Segundo: Conforme el dictamen acusatorio -fojas doscientos treinta y ocho, subsanado a fojas doscientos cuarenta y cinco-, se imputa al encausado Melchor Benavides Uriarte que el nueve de setiembre de dos mil ocho, siendo las nueve y veinte de la mañana, en circunstancias que la representante del Ministerio Público se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Huancas -donde el procesado se encuentra recluido- con personal de dicho establecimiento a fin de realizar un registro en la celda siete alero B del pabellón C, ocupado por el referido encausado, quien al advertir su presencia, corrió hacia su celda -pues se encontraba en el patio a una distancia de diez a quince metros-, motivando que la señora Fiscal solicite al técnico Fatilio de la Gala Barboza que efectuase una verificación del lugar donde había estado éste; encontrando tres envoltorios conteniendo sustancias tóxicas pasta básica de cocaína y marihuana-. Tercero: Que el encausado Benavides Uriarte sostuvo a lo largo del proceso ser inocente de los cargos que se le imputan, así, en su manifestación policial -fojas treinta y siete- señaló que el día en que la representante del Ministerio Público se constituyó al referido Establecimiento Penitenciario, él se encontraba en el patio, que en ningún momento lanzó algo hacia el pabellón, habiéndose encontrado la droga a treinta metros de su celda, que se dedica a trabajar vendiendo artesanías y ceviche, que no vende

droga, que fue intervenido ocho o nueve meses atrás en posesión de trescientos tres ketes de pasta básica de cocaína, droga que le fue entregada por el ex Director Juvencio Ramírez Peña para su comercialización, pero que la consumió; en su declaración instructiva fojas ochenta y seis- reitera lo declarado a nivel policial; agregando que en ningún momento botó droga, pues al momento de la intervención estaba fuera del pabellón; asimismo, en su declaración a nivel de juicio oral -ver audiencia pública de fecha once de diciembre de dos mil nueve de fojas doscientos sesenta y dos- de manera clara y uniforme, reitera que el día en que la representante del Ministerio Público ingresó a su celda, éste se encontraba en el patio, luego de cinco o diez minutos le dijeron que iban a hacer el registro en su celda, que salió al pasadizo y que no estuvo en su celda al momento de la requisa, es por ello que se negó a firmar el acta de registro, que al momento que hacen el registro dentro de su celda no encontraron nada, pues la droga fue encontrada en el patio y que por represalias, al haber tenido problemas con el ex Director del Establecimiento Penitenciario, es que le están imputando estos hechos. Cuarto: Que en el caso de autos, no existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado, pues resulta insuficiente el acta de visita inopinada -fojas dos- en donde si bien se describe: "(...) la señora Fiscal deja constancia que al momento de ingresar a la celda del interno Melchor Benavides, éste se encontraba por el patio y al ver nuestra presencia ha corrido a su celda; encontrándose en el patio tres envoltorios al parecer sustancias tóxicas(...) que los tres envoltorios se encontraron en el patio del alero del referido interno a una distancia de diez a quince metros de la celda del indicado interno (...)"; sin embargo, de la propia acta se advierte que dentro de la celda no han encontrado sustancia

o indicio alguno que pueda determinar que lo hallado en el patio pertenezca al encausado; que, si bien el testigo Milton Carlos Orihuela lbarra en su manifestación policial -fojas veintiocho- señaló que el día de los hechos, los internos al ver la presencia de la Fiscal corrieron hacia el fondo del alero y sindicó directamente al interno Benavides Uriarte como la persona que arrojó algo hacia el patio, momento en que el jefe de seguridad De La Gala Barboza trajo tres envoltorios con cinta de embalaje, los cuales fueron entregados a la Fiscal; esta versión no puede ser contrastada con la declaración de Jhon Arancibia Villamonte a nivel policial –fojas veinticinco- pues éste no se encontraba al momento en que se realizó el hallazgo de la droga en el patio, sino que ha declarado lo que el propio testigo Orihuela Ibarra le contó una vez que llegó a la celda por orden del Director del Establecimiento Pjenitenciario; y, en cuanto a la versión de los testigos y del propio encausado Benavides Uriarte de que en anterior oportunidad se le ha encontrado droga; ello no puede ser tomado como un medio probatorio en el presente caso, pues se trata de hechos distintos; más aún si no existe información oficial al respecto. Quinto: Que, por definición contenida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, es el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal a quien le asiste el rol persecutorio del delito y la carga de la prueba, y que al no haber aportado medio probatorio alguno que permita desvirtuar la presunción de inocencia consagrado en el artículo dos inciso veinticuatro, parágrafo c) de la Constitución Política del Estado, corresponde mantener la sentencia cuestionada en este extremo. Por jestos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de

fecha trece de enero de dos mil diez -fojas doscientos setenta y nueve- que absolvió a Melchor Benavides Uriarte de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-



PP/rmmv

Dr Lust India largoids